

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

En la sala de Juntas de Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas, del día 18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, se celebró la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por **Salvador Romero Espinosa**, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo primero, fracción I, así como el párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ORDEN DEL DÍA

1. Modificación de la integración del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
2. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
3. Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de los recibos de nómina del año 2022 emitidos a nombre de la Secretaría Ejecutiva, remitidos por la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1126/2022.
4. Análisis y en su caso aprobación de la clasificación como información confidencial respecto del "**nombre del funcionario investigado**" en relación a las denuncias que se han presentado ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, esto en razón de la solicitud de información 1123/2022.

ASUNTOS Y ACUERDOS

1. Se modifica la integración del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para quedar conformado de las y los siguientes integrantes, cuyas funciones se encuentran delimitadas en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- **Salvador Romero Espinosa**
Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, quien funge como Presidente del Comité de Transparencia.
- **Monica Lizeth Ruiz Preciado**
Titular del Órgano de Control Interno.
- **Alejandro Rodríguez Ramírez**
Director Jurídico y Unidad De Transparencia, quien funge como Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

2. Existiendo el *quórum* legal para el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, puntos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

3. En el tercer punto del orden del día, se pone a consideración de este Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el análisis y en su caso aprobación de los recibos de nómina del año 2022 emitidos a nombre de la Secretaria Ejecutiva, remitidos por la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud de información radicada ante la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1126/2022.

El Presidente del Comité de Transparencia Salvador Romero Espinosa en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

«Muchas gracias Secretaria, pregunto si ¿existe alguna observación?»

(Espera observaciones)

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado, manifiesta no tener observaciones.

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez, manifiesta no tener observaciones.

«Tampoco tengo observaciones, por lo que en votación nominal, les pregunto el sentido del voto ¿C. Monica Lizeth Ruiz Preciado?»

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado emite el sentido de su voto a favor.

« ¿C. Alejandro Rodríguez Ramírez? »

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez emite el sentido de su voto a favor.

«Mi voto también es a favor, por lo que se aprueba por mayoría simple la versión pública de los recibos de nómina del año 2022 emitidos a nombre de la Secretaría Ejecutiva, remitidos por la Dirección de Administración, y le pido por favor Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.»

4. En el cuarto punto del orden del día, se pone a consideración de este Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el análisis y en su caso aprobación de la clasificación como información confidencial respecto del "nombre del funcionario investigado" en relación a las denuncias que se han presentado ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, esto en razón de la solicitud de información 1123/2022.

ANTECEDENTES

1. Que el día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a solicitud de información registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 1123/2022, la cuales versa medularmente sobre lo siguiente:

"Solicito se me informe por parte del Organismo Interno de Control, cuantas Denuncias se han presentado a cuales servidores públicos denuncian y en que estatus se encuentran dichas denuncias"

2. Que la atención a la solicitud de información 1123/2022 correspondió al Órgano Interno de Control de este Instituto, quienes mediante el **Oficio 212/2022-OIC** de fecha 09 nueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, señalaron lo siguiente:

«(...)Al respecto, le informo que toda vez que la solicitud se ajusta a los extremos previstos en el artículo 3, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y toda vez que se trata de información que el Órgano Interno de Control genera, posee y administra a través de su Coordinación de Denuncias, por lo anterior doy contestación y trámite a lo solicitado, haciendo de su conocimiento que una vez que el titular de la Coordinación antes mencionada realizó una búsqueda en los archivos de su respectiva área, remitió a la suscrita la siguiente información:

En virtud de que la solicitud no especifica un periodo determinado de tiempo respecto a las denuncias que se han presentado a este Órgano Interno de Control a través de su Coordinación de Denuncias, en consecuencia, resulta aplicable citar el Criterio 03/2019, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cito a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, **deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**" SIC (el énfasis que se añade es propio)

Por lo anterior, me permito informar que del 08 de agosto de 2021 al 08 de agosto de 2022, se han presentado 43 denuncias, de las cuales su estatus es el siguiente:

Denuncias	Estado actual
06 incompetencias	Se derivaron al OIC del sujeto obligado para que procedieran conforme a derecho.
02 denuncias	Acuerdo de conclusión y archivo.
35 denuncias	En integración.

Ahora bien, por su parte, le informo que en relación al rubro solicitado, correspondiente a "nombre del funcionario investigado", al respecto, le informo que dicho dato no puede ser proporcionado y por ende anexado a la tabla, por considerar esta Autoridad que dicha información es de carácter confidencial, lo anterior de conformidad a los siguientes argumentos:

Proporcionar el nombre de los servidores públicos sujetos a investigación en este Órgano Interno de Control, vulneraría su privacidad, dignidad y honor, así como la garantía al principio constitucional de presunción de inocencia, lo anterior a la luz de los siguientes fundamentos legales:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente: "...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..." sic. En consecuencia, resulta aplicable citar los siguientes instrumentos internacionales de los cuales el estado Mexicano es parte, los cuales consagran los derechos humanos a la privacidad, dignidad, honra y a la reputación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹:

¹ Información que puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos²:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos internacionales antes citados, se podría configurar un riesgo real a la vida privada, al honor y a la protección de datos personales de los servidores públicos que son sujetos a investigación, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información confidencial.

Tenemos en un primer momento, que el honor "en estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos. El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal) se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar."⁴sic. Por lo que como derecho específico, este se vincula con el derecho humano a la privacidad por ser "un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben." ⁵Sic.

² Información que puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

³ Información que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV F-L. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 2000, págs. 332 – 334

⁵ Información que puede ser consultada en la revista "DOCTRINA", artículo denominado "EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN", del autor Cuauhtémoc Manuel De Dienheim Barriguete. Enlace: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>

De lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Décima Época
Núm. de Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala REITERACIÓN
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional)
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que "...la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y datos personales de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."⁶ sic. Por lo anterior, toda vez que particularmente en el caso que nos ocupa, se ven inmersos el derecho humano a la privacidad y el de acceso a la información, entonces deberá aplicarse la ponderación de derechos, con el objeto de dilucidar cuál de estos debe prevalecer, considerando esta Autoridad que como derecho humano primario -el cual esta interrelacionado con otros derechos-, el derecho a la privacidad debe privilegiarse, por su trascendencia y contexto, además de ser inminentemente vulnerable a ser violentado, trayendo esto, daños colaterales y consecuencias trascendentes en perjuicio de personas sujetas a investigación -servidores públicos-, y vulnerándose también, principios constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, siendo estos, el de Presunción de Inocencia y el pro homine o pro persona.

Ergo, debe puntualizarse que los derechos humanos "...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el

⁶ Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, expediente, RRA8123/17, Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford, pag. 68. Consultado el día 15 de agosto de 2022 a las 18:30 horas.

desarrollo integral de la persona..."⁷ sic . Y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, la cual tiene íntima relación con la honra, tenemos entonces que al proporcionar el nombre de los servidores públicos sujetos a investigación, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Presunción de Inocencia, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de los servidores públicos que resulten responsables. Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros, la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, sobre el derecho a la presunción de Inocencia, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno **de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

[el énfasis que se añade es propio]

Asimismo, de entregar la información que se solicita, esta Autoridad estaría contraviniendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual a la letra señala que: **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,**

⁷ Información que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Sic. (el énfasis que se añade es propio). Generándose como consecuencia, un desacato a nuestra norma suprema y a los ordenamientos legales aplicables de diversas materias del orden jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que la información correspondiente al apartado "nombre del funcionario investigado", por su naturaleza y trascendencia dogmática y jurídica, así como por los razonamientos y fundamentos ventilados en el cuerpo del presente escrito, deberá clasificarse solo este rubro como información confidencial, lo anterior, con fundamento a los instrumentos internacionales citados en el cuerpo del presente escrito, y de conformidad con el artículo 1º y 20º, apartado A, fracción I y VIII, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y finalmente, el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no ha prescrito la facultad para sancionar a los servidores públicos sujetos a investigación y los procedimientos están vigentes, además de que en ninguno se ha declarado la culpabilidad del presunto responsable, por lo que deberán quedar a salvo los derechos de los servidores públicos que están sujetos a investigación.

(...).»

3. En consecuencia, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, presentó a este Órgano Colegiado las documentales señaladas en los numerales 1 y 2 de los antecedentes del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información.

2. Este órgano Colegiado, entra al estudio de los fundamentos legales que nos lleven a determinar si se confirma la clasificación de la información como confidencial, esto es el artículo 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, 43, 44 y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 20, 27 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los Lineamientos

Cuarto, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Que del estudio realizado a la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control, en relación a la solicitud de información 1123/2022, se advierte que la información que se pretende clasificar es el pronunciamiento respecto del apartado "nombre del funcionario investigado" respecto de las denuncias que se han presentado ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, requerido a través de la solicitud de información 1123/2022, toda vez que la entrega de la información requerida por el solicitante vulneraría la privacidad, dignidad y honor, así como la garantía al principio constitucional de presunción de inocencia de dichos servidores públicos, por lo que sus nombres para este caso en concreto es información susceptible de ser clasificada como confidencial de conformidad con los artículos artículo 1º y 20º, apartado A, fracción I y VIII, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y finalmente, el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Información que se clasifica

"nombre del funcionario investigado" respecto de las denuncias que se han presentado ante el Órgano Interno de Control de este Instituto.

Fecha de la clasificación

18 dieciocho de agosto del 2022 - Tiempo indeterminado

(Párrafo segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Fundamento Legal

Artículos artículo 3, fracción XXXVII, 5.2, 70, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículos 20 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Coordinadora de la Unidad de Transparencia circula el **Oficio 212/2022** de fecha 09 nueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que los miembros del Comité verifiquen que la clasificación se ajusta a lo establecido en la normatividad aplicable.

El Presidente del Comité de Transparencia Salvador Romero Espinosa en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

«Muchas gracias Secretaria, pregunto si ¿existe alguna observación?»

(Espera observaciones)

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado, manifiesta no tener observaciones.

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez, manifiesta no tener observaciones.

«Tampoco tengo observaciones, por lo que en votación nominal, les pregunto el sentido del voto ¿C. Monica Lizeth Ruiz Preciado? »

La C. Monica Lizeth Ruiz Preciado emite el sentido de su voto a favor.

« ¿C. Alejandro Rodríguez Ramírez? »

El C. Alejandro Rodríguez Ramírez emite el sentido de su voto a favor.

«Mi voto también es a favor, por lo que se aprueba por unanimidad la clasificación como información confidencial respecto del "nombre del funcionario investigado" en relación a las denuncias que se han presentado ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, no habiendo más asuntos que tratar, se clausura la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, del 18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós»

18 de agosto de 2022


Salvador Romero Espinosa
Presidente del Comité de Transparencia.
Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.
Alejandro Rodríguez Ramírez
Secretario del Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

